

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que a las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la Administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado a V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y seneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepóngase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado a candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor a los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las

entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarles; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoídos, sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas; una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares del tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravie el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; más ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efec-

tivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, sino ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello pero prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun el recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presente, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y

firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolorado y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Mayo de 1903.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 13 de Enero del corriente año para ante este Ministerio por D. Valentín Pancorbo y Mardones, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de los Tres Peces, núm. 28, principal, en concepto de apoderado y representante en la misma de varios Ayuntamientos de esta provincia, manifestando que por esta Delegación de Hacienda se han hecho extensivas las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio último, dictada por este Ministerio y relativa á los requisitos que han de llenar los Agentes de Negocios que se dedican á gestionar la emisión de inscripciones, á los Apoderados que, como el exponente, perciben únicamente una modesta remuneración anual, consignada previamente en presupuesto, por el cobro de intereses de inscripciones que obran en poder de los Municipios, y cuantas gestiones éstos les encomiendan. Asimismo manifiesta que por ello los Ayuntamientos de esta provincia llevan sin cobrar los referidos intereses desde que se promulgó aquella soberana disposición; que de prevalecer este sistema tendrán que nombrar Comisiones los Ayuntamientos, originando grandes gastos, por lo que suplica se dicte una aclaración á la Real orden de 12 de Junio ya citada, en el sentido de que no son aplicables sus preceptos á los representantes ó apoderados de Municipios que cobren los intereses de las inscripciones que tienen ya en su poder los Ayuntamientos, participándola á la Delegación de Hacienda de esta provincia para que no sufra mayor retraso en el cobro de sus intereses.

Considerando que la Real orden cuya aclaración se solicita fué, como en la misma se expresa, dictada para cortar los males y abusos de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales, relativos al nombramiento de Agentes que se encarguen de gestionar, mediante remuneración oportuna, la realización de créditos que tengan pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y cobro de los intereses de estos créditos una vez convertidos en inscripciones intransferibles, y á este fin tienden las prescripciones de su parte dispositiva al recomendar á los Ayuntamientos que se abstengan de nombrar Agentes de Negocios para las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, y que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos encomiendan la gestión de estos asuntos á los Agentes de Negocios, habrá de establecerse previamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación y se consigna en sus presupuestos:

Considerando, por tanto, que en dicha soberana disposición nada se establece para los Apoderados de los Ayuntamientos que cobran un sueldo fijo por realizar las gestiones de sus apoderamientos, aunque estas sean el cobro de las inscripciones ya emitidas, por lo que no altera el estado de derecho para éstos establecidos con anterioridad á la misma.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, como solicita el recurrente, que la Real orden de 12 de Junio de 1901 no se refiere al cobro de intereses de inscripciones emitidas á favor de los Ayuntamientos y que sean cobrados por personas en virtud de apoderamiento hecho á su favor, y que para evitar los peligros de que se repitan anteriores abusos que al hacer esta aclaración con el carácter de disposición general pudieran surgir, las Delegaciones de Hacienda habrán de exigir á los Apoderados de los Ayuntamientos certificación de los respectivos Secretarios, con el visto bueno de los Alcaldes, comprensiva de la cantidad consignada en el presupuesto corriente para remuneración de sus servicios; que se dé traslado de esta disposición á la Delegación de Hacienda de esta provincia, y se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### Servicio Agronómico.—Circular.

Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de este año, referente á las condiciones en que se verifica el trabajo en cada localidad, recibirán los Sres. Alcaldes por el correo un cuaderno con los correspondientes encasillados, que procurarán sean contestados en un plazo que no podrá exceder de doce días, á contar desde la fecha de esta circular, por los propietarios, Directores y Sociedades de toda clase de industrias que haya en los Ayuntamientos, para lo cual les recomiendo soliciten la cooperación de la Junta de Reformas Sociales, y una vez recogidos los datos en el plazo antes fijado, los remitirán á las oficinas del servicio Agronómico, situadas en la Diputación provincial, acusándome inmediatamente recibo de los impresos que les remito y el enterado de esta circular.

Como este servicio es de suma importancia, además de su urgencia encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de que los datos que en los impresos han de consignarse, sean exactos, no se omita ninguno, y se expresen con toda claridad y concisión, empleando el número menor de palabras ó cifras posible.

Zamora 16 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

### FOMENTO.—MINAS

Por decreto de esta fecha, ha sido aprobado el expediente de registro núm. 571 para la mina de hierro denominada «Santa Bárbara», sita en término de La Pubblica, disponiendo al propio tiempo que oportunamente se expida el título de propiedad á favor de D. Miguel Martín Delgado, vecino de esta capital, registrador de la misma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas. Zamora 15 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

### Expropiaciones.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 de Enero último la lista de los propietarios á quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Cañizal para la construcción del trozo primero de la carretera de Cañizal á Piedrahita á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra y oído el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluídas en la relación publicada en el citado BOLETIN de 23 de Enero último.

Al hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 16 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 de Enero último la lista de los propietarios á quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Vallesá, para reconstrucción del trozo primero de la carretera de Cañizal á Piedrahita, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra y oído el favorable informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluídas en la relación publicada en el citado BOLETIN de 23 de Enero último.

Al hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 16 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

## HOSPICIO PROVINCIAL

### CIRCULAR

Habiendo acordado la Comisión provincial que el concurso de las nodrizas externas para optar á los premios que anualmente deben concederse, tenga lugar en esta Casa-Hospicio el día 9 de Junio próximo, á las diez horas, se insertan á continuación y para el mejor cumplimiento del anterior precepto, las disposiciones reglamentarias siguientes:

«Art. 186. Se concederán anualmente diez premios de cuarenta pesetas cada uno á las diez amas externas que más se distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 187. Todos los años durante el mes de Mayo, se anunciará por medio del BOLETIN OFICIAL el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el concurso para aspirar á aquellos premios.

Art. 188. Estos serán acordados por una Junta formada por el Diputado Visitador, la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Capellán, el Médico y el Maestro de Instrucción primaria; y de la que el primero será el Presidente y el último Secretario.

Art. 189. Las nodrizas que se presentaren al concurso, traerán además del niño, la libreta, un certificado del Cura párroco de su residencia y otro del Alcalde, en los que se haga constar cuantas circunstancias creyeren oportunas relativas al cuidado, educación ó instrucción que se dé al niño. El referente á instrucción vendrá firmado también por el Maestro del pueblo. La Junta procederá al examen de los niños y certificaciones que se presenten, las obligaciones que éste Reglamento impone á las nodrizas, y con el celo é inteligencia y rectitud que en ella debe presidir, acordará en votación secreta lo que en cada caso proceda y le-

vantarán el acta correspondiente que será firmada por todos los individuos de aquella.

Art. 190. No podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mención laudatoria en la libreta del ama que le presente.

Art. 191. En la libreta de la nodriza que hubiere obtenido el premio pecuniario, se hará constar el acuerdo de la Junta que firmará y sellará el Secretario con el V.º B.º del Presidente, con cuyo requisito podrá presentarse en la Administración á realizar el cobro de la cantidad.

Art. 192. Si á juicio de la Junta hubiera más de diez amas externas que fueran acreedoras al premio, acordará que en las libretas correspondientes se inserte una mención laudatoria.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, prometiéndome del celo de los señores Alcaldes y Párrocos que procurarán, por los medios puestos á su alcance, la mayor publicidad de la presente para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 15 de Mayo de 1903.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio G. Piorno.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Posesionado D. Francisco Martínez Cid del cargo de Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo del partido de la Puebla de Sanabria y nombrados los auxiliares que al servicio de este han de realizar la cobranza en las diferentes agrupaciones en que se ha dividido el partido, según se ha hecho público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 54, correspondiente al 6 del actual, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de cada uno de los pueblos de que se compone dicho partido, presten tanto al Recaudador como á sus auxiliares los auxilios que le sean necesarios y le sean dables con arreglo á la Instrucción: así como que sin excusa alguna le entreguen las listas cobratorias de que se han hecho cargo al recibir los valores del primer trimestre.

Zamora 14 de Mayo de 1903.—El Tesorero, Eduardo Molet.

## Ayuntamientos.

### SANTA CLARA DE AVEDILLO

Acordado por el Ayuntamiento que presido el deslinde de todos los caminos vecinales y servidumbres públicas de este término municipal, se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la localidad, que trascurridos quince días desde el en que aparezca inserto en dicho BOLETIN, se dará principio á la operación y se invita á los dueños de las fincas colindantes con dichos caminos y servidumbres, para que asistan á presenciar el deslinde si les conviene y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Clara de Avedillo 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde interino, Atilano Bailón.

Por segunda vez se anuncia hallarse vacante la plaza de guarda municipal de este término, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este Municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Clara de Avedillo 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde interino, Atilano Bailón. R—304

## ARGUSINO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Argusino 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Román de Inés.

## TAPIOLES

Hallándose sancionadas y aprobadas por el Ayuntamiento de este distrito las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, pertenecientes al año de 1901, se hallan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyera oportunas.

Tapioles 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Saldio González.

## AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año próximo de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmisión de dominios; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Benavente  
Rabanales  
Rosinos de Vidriales  
Brime de Sog  
Peñausende  
Piedrahita de Castro  
Codesal  
Cerezal de Aliste  
Almeida  
Villar del Buey

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Domínguez, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y residente en Moraleja del Vino, hijo de Ildefonso y de Eusebia, con instrucción, sin antecedentes penales, conocido por el *Mosquito*. Es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno, nariz y boca regular, viste traje de paño y pantalón de pana claro en mediano uso, boina negra y zapatos de becerro y á Isidoro González Domínguez, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Angel y Fermina, natural y domiciliado en Moraleja del Vino, sin apodo, con instrucción y sin antecedentes penales. Es de estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas lo mismo, ojos castaños, boca y nariz regular, sin señas particulares, viste traje de paño negro, con bozos oscuros, botinas y boina negra, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Tribunal á fin de que con ellos se entienda cierta diligencia judicial, pues de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial

procedan á la busca y captura de expresados Manuel González Domínguez é Isidoro Domínguez González, poniéndolos con las seguridades debidas en esta carcel de Audiencia y á disposición del Tribunal, contra los que se ha dictado auto de prisión en la causa que en unión de otros se les sigue por el delito de robo.

Dado en Zamora á seis de Mayo de mil novecientos tres.—Angel Velasco.—P. M. D. S. S.ª, José Vieitez.

## Juzgados de primera instancia.

### BRIVIESCA

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción, á Aurelio Bartolomé Pérez, jornalero, de veinte años de edad, hijo de Pedro y Flora, natural de Zamora, de color moreno, ojos pardos, estatura baja, con una cicatriz en la ceja izquierda, del domicilio de dicha vecindad, del cual se ausentó hace bastante tiempo en unión de sus padres sin rumbo que sea conocido, á fin de que dentro de expresado término comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de la Casas Consistoriales, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por estafa viajando un billete en el ferrocarril del Norte; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, que procedan á la detención de expresado sujeto y conducción á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Francisco Lozano. R—1.º

### VALENCIA DE D. JUAN

Don Gumersindo Saez Miera, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Zamora, hace saber: Que en la noche del diez y ocho para amanecer el día diez y nueve de Febrero último, ha sido sustraído de la casa de Emilio García, vecino de Zalamillas y de la propiedad de éste, un pollino de diez á doce años de edad, de seis y media cuartas de alzada, pelo blanco, orejas grandes y muy caídas, sin esquilar; en el corbejón de la pata izquierda tiene una mancha negra, con cabezón viejo de cuero y ronzal de cañamo; con cuyo motivo se halla instruyendo por este Juzgado el oportuno sumario de oficio, acordando en el mismo el encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, de que procedan á la busca de referido animal, ocupándole caso de ser habido y deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre y no acrediten en el acto su legítima procedencia, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de D. Juan á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—G. Saez Miera.—El Escribano, Silvano Parámio. R—305

### TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el día veintinueve del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de las listas de Jurados.

Lo que se hace público por este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la respectiva ley.

Dado en Toro á quince de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Muñoz.—José de Tiedra y Gamez.

Don Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á la Comunidad de Religiosas de Santa Clara de esta ciudad, de cinco mil veintidos pesetas cincuenta céntimos de principal, procedentes de préstamo, intereses y costas que les son en deber Casimiro Diez Rodríguez y Josefa Hernández Torrado, de esta vecindad, á instancia de la representación de aquella se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad del Casimiro Diez Rodríguez, las fincas siguientes:

- 1.ª Una josa en término de esta ciudad, al pago del Bocarrage, de cuatro fanegas: linda al Naciente con josa de Pedro Hernández Martínez, Mediodía viña de Manuel Hernández, Poniente otra de Manuel Mota y Norte josa de Manuel Diez. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas pesetas.
- 2.ª Un pinar en dicho término, al pago de los Beriles, de una fanega: linda al Naciente con tierra de Nicolás Hernández, Mediodía otra de don Mariano Traver, Poniente y Norte josa de Cándido de Tiedra. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cien pesetas.
- 3.ª Una viña en el mismo término, al pago de Valdelespino, de dos aranzadas y media ó sean tres fanegas de tierra: linda al Naciente con viña de herederos de Francisco Alonso, Mediodía otra de Basilio Bonis, Poniente otra de Francisco Enriquez y Norte otra de Juan Alonso, hoy es josa. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de ochocientas pesetas.
- 4.ª Otra viña en término de esta ciudad, al pago de la Jara, de novecientas cuarenta cepas, en dos fanegas, seis celemines de tierra: linda al Naciente y Mediodía con viña de Josefa Alonso, Poniente con otra de José Gil-Negrete y Norte viña de José García. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas.
- 5.ª Una josa, hoy viña, en el mismo término, al pago de Ballesteros, de cabida de dos fanegas: que linda al Naciente con viña y josa de herederos de Antonio Almeida, Mediodía con viña de la testamentaria de Josefa Rodríguez, Poniente con otra de D. Ciriaco Conejo y Norte con sendero que conduce al pueblo de Valdefinjas. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de trescientas pesetas.
- 6.ª Una viña en el mismo término, al pago de Ballesteros, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente y Norte josa del mismo Casimiro, Mediodía viña de José López Samaniego y Norte otra de herederos de D. Juan Diez Gómez. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.
- 7.ª Otra viña en término de esta ciudad, al pago de Peñacabra, de cabida de dos fanegas y seis celemines, equivalentes á ochenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas, treinta y cuatro miliáreas: linda al Naciente viña de Francisco Fortuoso, Mediodía tierra de Ramón Rodríguez, Poniente otra de Juan Gitrama y Norte erial de Lázaro García Calvo. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cien pesetas.
- 8.ª Otra viña, hoy tierra, en término de esta ciudad, al pago de Valdearévalo, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente bacillar de Andrés Muñoz, Mediodía otra de Rafael Morales, Poniente otra de Ramón Alonso y Norte otra de María Diez. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas.
- 9.ª Otra viña en el mismo término, al pago de las Barridas, de cabida de tres fanegas: linda al Naciente josa de Andrés García, Mediodía viña de Lorenzo Alonso, Poniente otra de Leonardo Samaniego y Norte viña de Vicente Casares. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cincuenta pesetas.
- 10.ª Otra viña en dicho término, al pago de la Portilla, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente viña de Agustín Sánchez, Mediodía tierra de herederos de Francisco Aguilar y Poniente otra de Francisco Diez. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte pesetas por ser hoy campo erial.
- 11.ª Otra viña, hoy josa, en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una fanega y seis celemines: linda al Naciente josa de Pedro López, Mediodía viña de herederos de José el Colito, Poniente viña de herederos de Ildefonso Luis y Norte josa de Matias Marban. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento veinticinco pesetas.
- 12.ª Otra viña en término de esta ciudad, al pago

de Paredinas, de cabida de tres celemines: linda al Naciente viña de Francisco Calvo Sevillano, Mediodía bacillar de Isidro Diez, Poniente viña de Manuel Casares y Norte josa de herederos de Manuel Sánchez. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas.

13. Una casa situada en el casco de esta ciudad de Toro, calle del Canto, número veintiuno, se compone de habitaciones bajas asobradadas, bodega con dos cubas y carral y dos corrales, uno de sembradura y otro más chico, con dos pozos, más un patio donde se hallan estos, que dichos dos corrales en la actualidad constituyen una sola finca y su cabida es de siete celemines de la medida de doscientos setenta y cinco estadales la fanega: linda al Naciente con casa de Jacinta Alaguero González, mujer de Tomás Andrés (a) Catayo, que es á la izquierda como en ella se entra, al Mediodía con la arca del Convento de Santi-Spíritus, al Poniente ó derecha con la Plazuela que constituye la entrada y patio de dicho Convento y al Norte con la calle donde tiene su entrada. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil setecientas pesetas.

14. Una viña en término de esta ciudad, pago de las Bodegas, su cabida cinco fanegas, cuya superficie se halla hoy plantada de cepas y pinos: linda al Naciente con viña de Joaquín Andrés, Mediodía otra de José Pinilla y sendero que se dirige al pago llamado de Mira Zamora, Poniente y Norte pinar de D. Manuel Villachica. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas.

15. Una tierra y josa en el mismo término, pago de Paredinas, su cabida dos fanegas, siendo tierra una fanega, en la otra fanega hay plantados cien árboles frutales: linda al Naciente con josa de Francisco Calvo, Mediodía sendero que se dirige á los Tesos de Peñacabra, Poniente tierra de Pascasio Samaniego y Norte viña de Francisco Calvo. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

16. Una viña en el mismo término, al pago del Pisón, con algunos árboles frutales, su cabida dos fanegas, contiene ochocientos bacillos poco más ó menos, fruto blanco, sobre trescientos árboles frutales: linda al Naciente con viña de José Velasco, Mediodía josa de Atilano Sánchez, Poniente otra de Francisco Sánchez y Norte viña de Matias Samaniego. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

17. Una josa en término de esta ciudad, pago de Paredinas, su cabida una fanega, con sesenta árboles frutales: linda al Naciente con viña de Pascasio Samaniego, Mediodía y Poniente con josa de Isidro Diez Legido y Norte bacillar de Manuel Hernández. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

18. Una viña en dicho término y pago del monte de Bardales, su cabida cuatro fanegas poco más ó menos, con mil cuatrocientas cepas de fruto tinto: linda al Naciente sendero que se dirige á la casa llamada de Seco, Mediodía con dicha casa, Poniente con viña de Antonio Alonso y Norte otra de Vicente Seco y de Agustín Talegón. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de mil pesetas.

19. Una viña, antes tierra en el mismo término, pago del Oro, su cabida una hectárea, sesenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de herederos de Ramón Casares, Mediodía camino de San Román de la Hornija, quedando la tierra á la izquierda, Poniente bacillar de herederos de Ramón Castilla y Norte viña y josa de D. Bernardo Zores del Riego. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas pesetas.

20. Un campo erial con algunas cepas y árboles frutales en el mismo término de esta ciudad, pago de las Bodegas, de cinco fanegas: linda al Naciente con josa de Francisco Sánchez, Mediodía con otra de herederos de José María Enriquez, Poniente josa de Angel de la Fuente y Norte otra de Lorenzo Velasco Mota. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatrocientas pesetas.

*De la propiedad de Josefa Hernández Torrado.*

21. Un campo perdido, que antes fué viña, en el mismo término, pago de la Jara: que linda al Naciente con viña de Josefa Alonso, Mediodía con otra de Josefa Mérida, Poniente con partija de su hermana Bernarda y Norte otra de José Gil-Negrete, de cabida de una fanega y seis celemines. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

22. Mitad de una viña y tierra, hoy campo perdido, situada en el mismo término, al pago del Valderramiro: linda al Naciente viña de José Espías, Mediodía viña de Ildefonso Alonso, Poniente otra de Santiago Alvarez y Norte con la mitad adjudicada á su hermana Bernarda, de cabida de una fanega y seis celemines. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de treinta pesetas.

23. Mitad pro indiviso con su hermana Bernarda, de una viña en término de esta ciudad, al pago de las Añoñadas, de cabida de una fanega: linda al Naciente con el regato que del monte de San Miguel baja al rio Duero, Mediodía tierra de Roque Rubio y Poniente y Norte campo erial de persona desconocida. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte pesetas.

24. Otra mitad con su dicha hermana, de otro campo en el mismo término y pago que la anterior, que hace esta mitad una fanega: linda toda al Naciente con el monte de San Miguel, Mediodía con la finca anteriormente deslindada, Poniente con el regato y Norte viña de herederos de Lorenzo Cantoral. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte pesetas.

25. Una viña en igual término, al pago de Valmediano, de cabida de una fanega: linda al Naciente viña de Manuel Hernández, Mediodía otra de Francisco Alonso, Poniente otra de Nicolás Alonso, de Tagarabuena y Norte otra de Ildefonso Hernández (Pecheu). Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas.

26. Una josa en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de seis celemines: linda al Naciente viña de Leonardo Mérida, Mediodía sendero del pago, Poniente viña de Manuel Hernández y Norte otra de Leonardo Mérida. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta pesetas.

27. La mitad de una viña con árboles frutales en el mismo término y pago que las anteriores, de cabida dicha mitad de una fanega y tres celemines: linda al Naciente josa perteneciente á su hermana Bernarda, Mediodía viña de Cipriano Gómez, Poniente otra de Leonardo Mérida y Norte con la otra mitad adjudicada á su dicha hermana. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

28. Una viña en dicho término, al pago de Bardales, de una fanega y tres celemines, con quinientas quince cepas: linda al Naciente con bacillar de Andrés Costillas, Mediodía viña de Manuel Pardo, Poniente otra de Bernarda Hernández y Norte viña de Gregorio Mota. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas pesetas.

29. Y otra viña en el mismo término, al pago de Bardales, hace diez celemines y medio: linda al Naciente con viña de Gabriel González (a) el Zazo, Mediodía sendero que va al Teso del Piornico, Poniente viña de Bernarda Hernández y Norte otra de José Calvo López. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Junio y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y respecto á títulos de propiedad y cargas que afecten á las fincas, se hallan los antecedentes en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores.

Dado en Toro á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Muñoz.—José de Tiedra y Gamez.

#### ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para la insaculación por la suerte de los que hayan de ser designados como vocales de la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados, se señala el día treinta del corriente mes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Zamora catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo.